

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de Octubre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 893-2012-R.- CALLAO, 23 DE OCTUBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 115-2012-TH/UNAC (Expediente N° 804-sg) recibido el 21 de agosto del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe N° 29-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Mg. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO, Mg. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional, con fecha 30 de marzo del 2012 aprobó el Informe N° 003-2012-2-0211 "Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010", Acción de Control Programada N° 2-0211-2011-001; conforme al Plan Anual de Control 2011, aprobado mediante Resolución N° 086-2011-CG, conteniendo cinco observaciones;

Que, el citado Informe de Control señala en su Observación N° 1: "Los Expedientes de Contrataciones se señala que para el proceso de adquisición de la Orden de Compra N° 223, se emite la Resolución Directoral N° 057-2011-OGA que aprueba la realización del Proceso de Selección determinada como Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2011-UNAC para la Adquisición de Conservas.

Que, el citado Informe de Control señala en su Observación N° 1: "Los Expedientes de Contrataciones no contienen todas las actuaciones de los procesos de contratación, lo cual limita la evaluación de los mismos"; señalando que efectuada la revisión a los expedientes de contrataciones relacionadas con los procesos de selección, correspondientes a los periodos 2009 y 2010 remitidos por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares con Oficios N°s 490 y 516-2011-OASA, se observa que no se encuentran foliados ni cuentan con la documentación correspondiente a las diversas etapas de los procesos de selección; observándose que en los citados expedientes faltaban indistintamente, el requerimiento del área usuaria, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, valor referencial, disponibilidad presupuestaria, Resolución de aprobación del expediente, Resolución de conformación del Comité Especial, Resolución de aprobación de las Bases, formulación y absolución de consultas, formulación y absolución de observaciones, integración de las bases, registro de participantes, propuesta técnica, propuesta económica, acta de evaluación de propuestas, acta del otorgamiento de la buena pro, constancia de inscripción vigente en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores (RNP), garantía de seriedad de oferta, garantía de fiel cumplimiento, declaraciones juradas de vigencia de la oferta, citación al postor ganador, contrato, orden de compra, acta de conformidad, entre otros; documentos solicitados con Oficio N° 006-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS, reiterado con Oficio N° 011-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS, no siendo atendidos; lo que contraviene el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "La entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del

área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluir las ofertas no ganadoras. El referido expediente quedará bajo custodia del órgano encargado de las contrataciones, conforme se establezca el Reglamento"; estipulando el Art. 10º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que "El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el periodo en el que dicha custodia este a cargo del Comité Especial"; así como el numeral 152.2 del Art. 152º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación. Los Expedientes que se incorporan a otros no continúan su foliatura, dejándose constancia de su agregación y su cantidad de fojas";

Que, el Órgano de Control Institucional señala que los hechos antes descritos han ocasionado que la entidad no cuente con la integridad de los expedientes de contratación en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ya que estos no se encuentran foliados ni cuentan con la documentación correspondientes a las diversas etapas de los procesos de selección, situación que limita las acciones de control posterior de dichos procesos; considerándose que tales situaciones tuvieron lugar, debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Jefe de la Unidad de Abastecimientos en cuanto a las actividades de la adecuada organización y custodia de los expedientes de los procesos de selección, así como, por insuficiente supervisión por parte del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares;

Que, la Comisión de Auditoría efectuó las correspondientes comunicaciones al ex funcionario y servidor responsables, profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares por el periodo 01 de enero de 2009 al 18 de julio del 2010, y al servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, por el periodo 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2011; el primero de los cuales manifiesta en su descargo que en el momento de que la Comisión de Auditoría remitió los Oficios de requerimiento de información estos fueron dirigidos al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que en ese momento estaban en función, por lo que corresponde a él remitir toda la información requerida; en tanto que el segundo manifiesta en su descargo que entre los documentos faltantes hay algunos que son repetitivos, los cuales se encuentran en archivos independientes, tales como: Resolución Rectoral de designación del Comité Especial, que es la misma para todos los procesos de menor cuantía, las órdenes de compra que son archivadas correlativamente en un archivo especial, los contratos generados por un proceso de selección tienen un archivo especial, y si no existen, es porque el proceso fue de menor cuantía, en el que la formalidad de contratación se realiza con una orden de compra o una orden de servicio de acuerdo con la normatividad vigente; asimismo, menciona que debido al traslado de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares por tres veces consecutivas ha ocasionado que ciertos documentos se hayan traspapelado, los que en su momento estaban debidamente archivados, y que como evidencia se mencionaban en el SEACE; manifestando que las respuestas las hace como Jefe de Abastecimientos y que la Comisión de Auditoría no le ha efectuado requerimiento alguno para su descargo;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por el profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES y el servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, el Órgano de Control Institucional considera que, no han levantado lo observado, indicando que en el caso del Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, los expedientes de los procesos de selección requeridos, fueron recibidos y tramitados durante su gestión debían ser foliados y custodiados en su integridad, y que como Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares tenía la función de supervisar las actividades de las áreas y unidades dependientes de la Oficina a su cargo, conducentes a la adecuada organización y custodia de dichos expedientes; y en relación al CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, por no haber acreditado que en su gestión hubiese adoptado las acciones necesarias y eficaces tendientes a la foliación y adecuada custodia de los expedientes de contrataciones; asimismo, opina que la documentación física requerida no se encuentran en los expedientes de contrataciones ya que con Oficio N° 006-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS del 02 de junio del 2011, se solicitó la remisión de los documentos específicos que faltaban en los expedientes de procesos de selección requeridos, y que en relación a que la Comisión de Auditoría no le ha efectuado requerimiento alguno, se señala que con Oficio N° 002-2011-OCI-UNAC/CA-PABS-CH se le comunicó directamente el hallazgo de auditoría;

Que, concluye el Órgano de Control Institucional que conforme a los Arts. 10º y 15º lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se identifica responsabilidad administrativa funcional, en el caso del profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, por no haber adoptado durante su gestión las acciones necesarias y eficaces conducentes a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en materia de organización y custodia de los expedientes de proceso de selección, situación que no está de acuerdo con las Funciones Específicas del Jefe de la

Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, previstas en el Manual de Organización y Funciones de dicha Oficina, aprobado por Resolución N° 906-2005-R, entre ellas, la de "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y demás normas complementarias, en lo que corresponde a la adquisición y suministro de bienes y contratación de servicios en general y de consultoría efectuados a través de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares" (Numeral 1); y en el caso del servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, por no haber implementado durante su gestión, la adecuada organización y custodia de los expedientes de proceso de selección en aplicación de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, situación que no está de acuerdo con las Funciones Específicas del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, previstas en el MOF OASA, entre ellas, las de "Llevar en forma cronológica el archivo de la información que sustenta los datos consignados en el Registro de Procesos de Selección y Contratos" y "Mantener y custodiar los expedientes de todas las actuaciones del proceso de adquisición o suministro de bienes" (Numerales 8 y 9);

Que, en relación a la Observación N° 2: "La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no cumplió con poner a disposición de la Comisión de Auditoría algunos expedientes de contratación solicitados, situación que no permitió la evaluación de los mismos", señala que con Oficio N° 002-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS, solicitó al Jefe de dicha Oficina la remisión de treinta (30) expedientes de contrataciones de procesos de selección correspondientes a los años 2009 y 2010, siendo atendidos veintisiete (27) estando pendientes tres expedientes: 1. Concurso Público N° 002-2009 "Contratación de Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC" por S/. 950,000.00; 2. Adjudicación de Menor Cuantía N° 06-2009 "Implementación para el Centro de Cómputo de la FCA" por S/. 215,000.00 y 3. Adjudicación de Menor Cuantía N° 045-2009 "Adquisición de Telefonía Celular-Entrenador DTR4" por un monto de S/. 28,000.00; reiterado mediante Oficios N°s 004 y 007-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS, no habiéndose atendido dichos requerimientos; señalando que esta situación no está de acuerdo con las disposiciones previstas en el Art. 7° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Art. 10° de su Reglamento, evidenciándose, según señala el órgano de control, que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no cuenta con dichos expedientes, lo cual conlleva a que los procesos de selección relacionados con los mismos no estén suficientemente sustentados y no estén disponibles para el accionar del control gubernamental, por lo que no fue posible evaluar y determinar si dichos procesos se llevaron a cabo de acuerdo con la normatividad vigente y en las mejores condiciones de calidad, oportunidad, lugar y costo; considerando que tales situaciones tuvieron lugar debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Jefe de la Unidad de Abastecimiento en cuanto a las actividades de adecuada organización y custodia de los expedientes de los procesos de selección; así como por insuficiente supervisión por parte del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; efectuándose las correspondientes comunicaciones al profesor Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y al servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, al respecto, el profesor Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por el periodo 19 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011, con Oficio N° 003-2010-OTTC recibido el 10 de febrero del 2012, manifiesta que las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares prevista en el MOF OASA no indica que le corresponde mantener y custodiar los expedientes de todas las actuaciones del proceso de adquisición y solicita que la Comisión de Auditoría, se ciña a la normativa vigente; por su parte, el servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, por el periodo 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2011, con Oficio N° 001-2012 recibido el 13 de enero del 2012, manifiesta en su descargo que ocupó el cargo como Jefe de la Unidad de Abastecimientos y que al contestar las comunicaciones remitidas al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares sobre los requerimientos de remisión de expedientes de proceso de selección estaría usurpando las funciones de este último; considerado al respecto el órgano de control Órgano de Control Institucional que no han levantado lo observado, al considerar, en el caso del Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO que en su condición de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no ha acreditado documentadamente que hubiese adoptado las acciones necesarias y eficaces de supervisión a las labores inherentes a la Unidad de Abastecimientos, en cuanto a la adecuada organización y custodia de los expedientes de contrataciones, a efectos que estén disponibles para las verificaciones de control posterior; y que el servidor administrativo CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimientos no ha acreditado que durante su gestión, físicamente hubiese estado disponible los expedientes solicitado por la Comisión de Auditoría, para las acciones de verificación posterior, pues solo se ha limitado a señalar que la atención de los requerimientos de remisión de los expedientes hubiera significado usurpación de funciones;

Que, el Órgano de Control Institucional respecto a la Observación N° 2, concluye para los dos casos, que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 10° y 15° lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se identifica

responsabilidad administrativa funcional en el caso del profesor Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO, por no haber efectuado las acciones necesarias y eficaces de supervisión a las labores de la Unidad de Abastecimiento, en cuanto a la organización y custodia de los documentos relacionados con proceso de selección, lo que dio lugar a que tres expedientes de proceso de selección no hayan sido puestos a disposición de la Comisión de Auditoría para fines de control posterior, situación que no está de acuerdo con las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares - MOF OASA entre ellas, la de "Supervisar las actividades de las Áreas y Unidades de la Oficina" (Numeral 22); y en el caso del servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, por no haber implementado durante su gestión, la adecuada organización y custodia de los expedientes de proceso de selección en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, situación que no está de acuerdo con las Funciones Específicas del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, previstas en el MOF OASA, Numerales 8 y 9;

Que, acerca de la Observación N° 3: "Se otorgó la buena pro a un postor que no adjuntó el Certificado o Constancia de Inscripción en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores, como Proveedor de Bienes", señala que de la revisión efectuada al Expediente del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 011-2010-UNAC "Adquisición de Prospectos para el Examen de Admisión 2010-I", se ha evidenciado que el postor ganador de la buena pro "SOLVIMA GRAF SAC" por S/. 26,780.00, no adjuntó la constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), como proveedor de bienes como se había indicado en las bases, presentando solo la inscripción electrónica de Proveedor de Servicios, expedido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por lo que el Comité Especial conformado por los miembros titulares, profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y servidor administrativo CPC MÁXIMINO TORRES TIRADO y el suplente FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA, al momento de calificar y evaluar las propuestas no debió admitir la propuesta de SOLVIMA GRAF SAC, por no cumplir con adjuntar el Certificado o Constancia de estar inscrito como Proveedor de Bienes en el RNP; sino hacerse constar tal situación en el acta del resultado del proceso; conforme al Art. 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a la cual el Comité no se ha ceñido, no garantizándose un tratamiento igualitario a los postores; lo que no está de acuerdo con las disposiciones previstas en el Art. 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuestas para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente: 1. Propuesta Técnica: a) Documentación de presentación obligatoria; i) Copia simple del certificado o constancia de inscripción vigente en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores"; y el Art. 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que los procesos de contratación se rigen, entre otros, por los siguientes principios: "d) Principio de Imparcialidad, k) Principio de Trato Justo e Igualitario, y l) Principio de Equidad"; lo que ha ocasionado que se haya otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con adjuntar a su propuesta el requisito de contar con la Constancia de Inscripción vigente en el RNP, como proveedor de bienes, impidiéndose el otorgamiento de la buena pro a otros postores con mejores ofertas económicas; considerando que tales situaciones tuvieron lugar debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Comité Especial del proceso de selección AMC N° 011-2010-UNAC al evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en el citado proceso de selección;

Que, la Comisión de Auditoría efectuó las correspondientes comunicaciones al profesor y servidores responsables, profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, y a los servidores administrativos CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO y Sr. FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA; manifestando el CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, mediante Oficio N° 001-2012 del 11 de enero del 2012, que la Comisión de Auditoría no consideró o interpretó subjetivamente los principios de control gubernamental: Objetividad y Materialidad, previstos en el Art. 9° de la Ley N° 27785; asimismo, que en el proceso de selección existe una etapa de calificación y evaluación de propuestas que prevé: a) Calificación y Evaluación de la Propuesta Técnica; y b) Calificación y Evaluación de la Propuesta Económica; mencionando que la etapa se llevo a cabo con el apoyo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de acuerdo con lo establecido en el "Manual de Usuarios para el registro de Procesos de Selección para entidades públicas" del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y el Art. 70° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "Los actos realizados por medio del SEACE que cumplan con las disposiciones vigentes poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales"; se procedió con el Registro de Participantes y el llenado de la Ficha de Registro de Participantes, los cuales fueron aceptados por el Comité Especial y que se tuvo la seguridad de que los postores al momento de participar en el proceso de selección tuvieran su inscripción vigente como Proveedor de Bienes en el RNP, refiriendo también que el SEACE está interconectado con el Registro Nacional de Proveedores; finalmente menciona que en la evaluación económica no existen descalificados, sino evaluación y clasificación de los montos económicos propuestos, indicándose que en el cuadro de calificaciones los cuatro postores aparecen con el mismo puntaje técnico y el postor que obtuvo la buena pro fue por su puntaje económico; argumento igualmente

esgrimido por el profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME mediante Oficio N° 001-2012-CLTS del 11 de enero del 2012; y por el servidor administrativo FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA mediante Oficio N° 001-2012-FFSC del 11 de enero del 2012;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentadas por el CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, el profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y el servidor administrativo FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA, el Órgano de Control Institucional considera que no han desvirtúan la observación, porque no han acreditado documentadamente que el postor ganador de la buena pro SOLVIMA GRAF SAC hubiese adjuntado a su propuesta, la constancia de inscripción en el registro correspondiente del RNP como proveedor de bienes, pues en lugar de dicho documento, adjuntó la Constancia de Inscripción Electrónica como proveedor de servicios; por lo que no desvirtúan los hechos materia de observación, por lo que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 10º y 15º lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, se identifica responsabilidad administrativa funcional de sus miembros antes mencionados, por no haber cautelado el cumplimiento de las disposiciones previstas en los Arts. 42º y 67º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual dio lugar a que el proveedor SOLVIMA GRAF SAC haya sido declarado ganador de la buena pro, no obstante que como postor participante en el proceso de selección no adjuntó a su propuesta técnica la copia simple del certificado o constancia de inscripción en el RNP como proveedor de bienes, situación que no está de acuerdo con lo previsto en el Art. 24º del Comité Especial de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme o se cancele el proceso de selección; al respecto el Art. 25º de la citada Ley, prescribe que Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que le sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable;

Que, en la Observación N° 4 "Adquisiciones en forma fraccionada, inobservando las modalidades de procesos de selección establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento", señala el órgano de control que de la evaluación efectuada a los procesos de compras ejecutados durante los periodos 2009 y 2010, se han evidenciado que estos no se ha desarrollado acorde con la programación efectuada en los Planes Anuales de Contrataciones de dichos periodos, aprobados mediante las respectivas Resoluciones Rectorales, habiéndose generado fraccionamiento en diversas adquisiciones; señalando que el Plan Anual de Contrataciones 2009, aprobado con Resolución N° 039-09-R, previó la adquisición de bienes y servicios por S/. 11'235,671.00 mediante 56 procesos de selección; sin embargo, se llevaron a cabo 51 procesos de selección por la suma de S/. 5'898,984.34 que equivale a un 53% respecto al total programado, encontrándose una diferencia de S/. 5'336,686.66, que equivale a un 47%, que no habría sido objeto de procesos de selección; señalando que el número de adquisiciones sin proceso de selección que evidencian los fraccionamientos producidos durante el periodo 2009 son: 44 adquisiciones de computadoras por S/. 1'076,910.82; 125 adquisiciones de material de impresión por S/. 365,940.64; 37 adquisiciones de materiales de escritorio por S/. 166,369.64; 17 adquisiciones de materiales de limpieza por S/. 57,713.86; 9 adquisiciones de reactivos por S/. 65,592.84, totalizando estas adquisiciones el monto de S/. 1'732,527.80; asimismo, que el Plan Anual de Adquisiciones del 2010, aprobado por Resolución N° 045-2010-R, previó la adquisición de bienes y servicios por S/. 13'935,548.74 mediante 53 procesos de selección; sin embargo, se realizaron 37 procesos de selección por S/. 4'336,809.92 que equivale al 31% respecto del total programado, encontrándose una diferencia de S/. 9'598,738.82 que equivale al 69%; señalando que no habrían sido objeto de procesos de selección: 39 adquisiciones de computadoras por S/. 1'259,419.62; 90 adquisiciones de materiales de impresión por S/. 358,122.75; 52 adquisiciones de materiales de escritorio por S/. 267,736.89; 17 adquisiciones de materiales de limpieza por S/. 72,120.80; 7 adquisiciones de reactivos por S/. 83,996.27; 15 adquisiciones de vales de alimentos por el importe de S/. 158,448.00, lo que suma un total de S/. 2'199,844.33; observándose que las adquisiciones observadas, tanto en el año 2009 como en el año 2010, debieron llevarse a cabo mediante Licitaciones Públicas, Adjudicaciones Directas Públicas y Adjudicaciones Directas Selectivas, situación que vulnera los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, la norma específica de la prohibición de fraccionamiento y las Leyes de Presupuesto Público del 2009 y 2010, respectivamente, en las cuales se definen los montos de los procesos de selección;

Que, respecto a la Observación N° 4, el Órgano de Control señala que estos hechos no están de acuerdo con los literales b), c) y f) del Art. 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecen los principios de Moralidad, de Libre Concurrencia y Competencia y Eficiencia; Art. 19º de la citada ley, que estipula que "queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual"; el Art. 20º del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, que establece "La prohibición de fraccionamiento a que se refiere el Art. 19º de la Ley significa que no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del

tipo de proceso de selección. La contratación de bienes o servicios de carácter permanente, cuya provisión se requiere de manera continua o periódica se realizará por periodos no menores de un año"; el numeral 14.1 del Art. 14º de la Ley Nº 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009; así como el numeral 16.1 del Art. 16º de la Ley Nº 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, que, en ambos casos, establecen que la determinación de los procesos de selección para efectuar licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas en todas las entidades del sector público comprendidas en el Art. 3º del Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan en los montos que en este se describen; señalando que las situaciones antes descritas, evidencian la inobservancia de la prohibición que establece que la Ley que rige las contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo, no ha permitido a la Universidad lograr los beneficios que traen consigo las compras a nivel de economías de escala, a fin de obtener los bienes y servicios en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y costo, a través de procesos de selección que prevé la normativa vigente, por lo que tales situaciones han limitado la participación de potenciales proveedores, toda vez que las adquisiciones se han efectuado de manera directa a determinados proveedores a las que de manera recurrente se han efectuado las compras, considerando que los hechos mencionados tuvieron lugar debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y del Jefe de la Unidad de Abastecimientos en cuanto a las labores de ejecución de los procesos de selección programados en los citados Planes de Anuales de Contrataciones; así como a la insuficiente supervisión de tales labores, por parte del Director General de Administración;

Que, los hechos observados fueron comunicados a los exfuncionarios comprendidos en los mismos de acuerdo a su competencia funcional, profesor Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, periodo del 01 de enero del 2009 al 18 de julio del 2010; servidor administrativo CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, periodo del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2011; profesor Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, periodo del 19 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011; y profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración, periodo del 01 de enero del 2008 al 18 de julio del 2010; e Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Director del Oficina General de Administración, periodo del 19 de julio del 2010 al 09 de mayo del 2011;

Que, el Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, mediante Oficio Nº 001-2012 recibido el 16 de enero del 2012, señala que no encuentra la normatividad en que él como Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares haya incurrido en falta de acuerdo a lo que establece la NAGU 3.60 en donde en uno de los acápite indica explícitamente que en la condición debe mencionarse la norma, disposición o parámetro de medición trasgredido; asimismo, hace notar que el marco legal que establece no incluye responsabilidad en ningún funcionario, por lo que la defensa que puede hacer no tiene sustento, por lo que solicita desestimar dicho hallazgo;

Que, el CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, con Oficio Nº 001-2011 del 11 de enero del 2012, transcribe lo indicado en el Art. 19º de la Ley de Contrataciones del Estado, enfatizando el párrafo que señala que "El órgano encargado de las contrataciones en cada entidad es responsable en cada caso del incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo"; asimismo, cita el Art. 5º de la citada Ley, en el que se indica que "el presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables", por lo que de acuerdo con la normatividad vigente en esos periodos se deduce que el Jefe del órgano encargado de las contrataciones de la Universidad Nacional del Callao es la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, responsable del incumplimiento de realizar las adquisiciones en forma fraccionada, por lo que solicita que se le excluya de las responsabilidades;

Que, el Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO, mediante Oficio Nº 001-2010-OTTC del 11 de enero del 2012, menciona que asumió la Jefatura de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el 23 de julio del 2010, señalando que la anterior gestión le dejó una relación de expedientes pendientes de trámite del primer semestre del 2010, por los que tuvo que solicitar el marco presupuestal a la Oficina de Planificación, adjuntando una relación de 30 compras, indicando que es una muestra en la que se puede apreciar que la fecha de ingreso real de los bienes al almacén fue antes de la fecha de emisión de las órdenes de compra y del ingreso teórico de bienes; igualmente refirió que la administración anterior de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares fue deficiente y que recibió una carga pesada identificada y no identificada que posteriormente, por el bienestar de la Universidad, tuvo que solucionar; asimismo, menciona que la problemática de falta de pago a proveedores que dejó la anterior gestión, no se pudo realizar hasta noviembre del 2010, y en su gestión julio a diciembre del 2010, no tuvo la oportunidad de realizar ninguna adquisición por tener que solucionar los problemas que dejó la anterior

gestión, y que al final del año la Oficina de Planificación le comunicó que podía realizar gastos, pero que para llevar a cabo los procesos de selección requería de un mínimo de 45 días,

Que, el Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, con Oficio s/n del 09 de enero del 2012, menciona que no se ha indicado la responsabilidad que le compete como Director de la Oficina General de Administración cuyas funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 516-04-R del 28 de junio del 2004, entre ellas, las indicadas en los literales a), e) , f) y j), las mismas que son de carácter general y están referidas a la gestión administrativa de los procesos técnicos que realizan las Oficinas de Contabilidad, Personal, Abastecimientos y Tesorería, y a la supervisión de las mismas, más no señala taxativamente que las adquisiciones de bienes de servicios sean una actividad que deba realizar el Director de la Oficina General de Administración; asimismo, indica que de acuerdo a las Resoluciones N°s 016-09-R y 007-2010-R del 14 de enero del 2009 y 05 de enero del 2010, respetivamente, autorizan para los años 2009 y 2010 los niveles de aprobación así como la designación de autoridades y funcionarios responsables para la aprobación de bases, suscripción de contratos, designación de comités y aprobación de procesos de selección, para los casos de licitación pública, concurso público, adjudicaciones directas y de menor cuantía, subasta inversa, indicando que en ningún momento del proceso de adquisiciones interviene el Director de la Oficina General de Administración; así también menciona que de acuerdo al Art. 19° de la Ley, el responsable de velar la prohibición de fraccionamiento es el órgano encargado de las contrataciones, que en la Universidad es la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; de otro lado, señala lo que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/FCA prohíbe el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones, transcribiéndola textualmente, al igual que la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, señalando los fundamentos del principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador, indicados en los numerales 9 y 10: igualmente transcribió el numeral 11 de la sentencia N° 090-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional, mencionando que el Tribunal Constitucional ha discernido la Ley relacionada con los actos y procesos administrativos, señalando que está prohibida tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las faltas, por lo que no corresponde el hallazgo a un incumplimiento realizado como ex Director de la Oficina General de Administración referente a procesos de adquisiciones realizados en la Universidad Nacional del Callao; finalmente señala que terminó sus funciones como Director de la Oficina General de Administración el 18 de julio del 2010, por lo que adquisiciones posteriores a esta fecha no corresponden al periodo de su gestión;

Que, el Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, mediante Oficio N° 001-2012-CLTS del 09 de enero del 2012, alude el Art. 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, enfatizando el párrafo que señala que el órgano encargado de las contrataciones en cada entidad es responsable, en cada caso, del incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere dicho artículo, entendiéndose que en los periodos materia de la acción de control se deduce que dicho órgano en la Universidad Nacional del Callao es la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, que es responsable de realizar las adquisiciones en forma fraccionada; así también cita el Art. 5° de la citada Ley, que indica que la misma y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; asimismo, indica que la Oficina General de Administración, durante su gestión, remitió a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares documentos para que se cumpla con los pasos que señala la Ley de Contrataciones y su Reglamento; solicita finalmente que se le excluya de las responsabilidades;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los funcionarios comprendidos en la Observación N° 4, el órgano de control considera que no han aclarado lo observado; concluyendo que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 10° y 15 lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se identifica responsabilidad administrativa, en el caso del Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES por no haber adoptado durante su gestión las acciones necesarias y eficaces conducentes a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tal situación no está de acuerdo con las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 906-05-R del 09 de setiembre del 2005; en el caso del CPC MAXIMINO TORRES TIRADO por no haber promovido las adquisiciones de bienes, teniendo en consideración las solicitudes internas de compra, en función de los procesos de selección considerados en el Plan Anual de Contrataciones del Estado, tal situación no está de acuerdo con las funciones específicas del Jefe de la Unidad de Abastecimientos previstas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 906-05-R del 09 de setiembre del 2005; en relación al Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO por no haber adoptado, durante su gestión las acciones necesarias y eficaces conducentes a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo que dio origen a las adquisiciones fraccionadas observadas, por lo que tal situación no está de acuerdo con las funciones

específicas del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, previstas en el Manual de Organización y Funciones: en relación al Eco. RIGOBERTO PALAGIO RAMIREZ OLAYA, por no haber efectuado las acciones necesarias y eficaces de dirección y supervisión a las actividades del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, dando lugar a que se hayan realizado dichas adquisiciones fraccionadas, lo que no está de acuerdo con las funciones específicas del Director de la Oficina General de Administración previstas en su Manual de Organización y Funciones; en relación al Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, por no haber efectuado las acciones necesarias y eficaces de dirección y supervisión a las actividades del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, lo cual dio lugar a que se realizaran las adquisiciones fraccionadas, por lo que no está de acuerdo con las funciones específicas del Director de la Oficina General de Administración previstas en su Manual de Organización y Funciones;

Que, en la Observación N° 5 “Deficiencias en el proceso de selección ADS N° 003-2010-UNAC, falta de uso del servicio de capacitación y uso parcial de las licencias de software contratadas”, señala el Informe de Control que la convocatoria se efectuó el 04 de noviembre del 2010, adjudicándose la buena pro al Consorcio COMPUVENTAS EIRL e INVERSIONES CJL SAC el 01 de diciembre del 2010, Contrato N° 018-2010-UNAC/ADS N° 003-2010-UNAC suscrito el 15 de diciembre del 2010; observando que en el expediente de contrataciones obra el Informe Técnico previo a la Evaluación del Software, remitido por el entonces Director del Centro de Cómputo, Mg. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE con Oficio N° 102-2009-CCOM del 05 de octubre del 2009, no está suscrito por el responsable, previendo los productos a contratar (405 licencias Desktop Campus Spanish Lic/SA Pack MVL, 120 licencias Visual Studio Pro Languages Lic/SA Pack MVL, y 03 Licencias SQL SvrEstándar Edtn Win 32 All Lng Lic/SA Pack MVL); requiriendo dichos productos con Solicitud de Contratación de Servicios en General N° 084 del 28 de enero del 2010; solicitando posteriormente al entonces Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, con Oficio N° 069-2010-CCOM/VRI del 21 de mayo del 2010, modificar el requerimiento de licencias de software (405 licencias Desktop Campus Spanish Lic/SA Pack MVL, 03 licencias Microsoft Server Enterprise 2008 R2, 30 licencias Visual Studio 2010 Professional Spanish Lic/SA Pack MVL, y SQL Server Enterprise 2008 R2 Spanish Lic/SA Pack MVL); observándose que en el Expediente de Contrataciones no obra el Informe Técnico que evidencie que el requerimiento primigenio haya sido modificado con el nuevo requerimiento del Director del Centro de Cómputo; sin embargo, el proceso de selección se llevó a cabo sobre las bases de éste último;

Que, de otra parte, se observa que en el Resumen Ejecutivo del acotado proceso de selección, publicado el 04 de noviembre del 2010, en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, en cuanto al Estudio de Mercado aparecen tres razones sociales, entre ellas THE NATURE OF BUSSINESS EVOL con un monto de S/. 85,731.25, propuesta que no figura en el cuadro consolidado del Estudio del Mercado, pero en los documentos adjuntos a él, obra su “Propuesta Económica MS20100151”, por S/. 85,531.25, monto publicado en el SEACE que no concuerda con la propuesta económica física antes indicada; asimismo, señala que en el citado resumen ejecutivo publicado en el SEACE no se consideró la propuesta económica de la empresa DATCO por S/. 85,733.51 que aparece en el “Consolidado del Estudio de Mercado”, así como en el “Expediente de Contrataciones”; indicándose que en el citado estudio de mercado la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares estableció el valor referencial tomando en consideración la oferta más baja que corresponde a la Empresa DATCO por S/. 85,733.51, no tomando en cuenta la propuesta de la empresa THE NATURE OF BUSSINESS EVOL por S/. 85,731.25, que figura en el Expediente de Contrataciones;

Que, asimismo, observa que en las bases del citado proceso de selección, rubro “Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos”, aparece el detalle del requerimiento, observando que se ha verificado la existencia del Acta de Conformidad, sin fecha, suscrita por el Director del Centro de Cómputo Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA y el entonces Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, en la que se señala que se han recibido las licencias indicadas detalladas en el requerimiento; señalando la Comisión de Auditoría que de la cantidad de licencias de software contratadas (846) para el período de doce meses, sólo fueron utilizadas 555, habiendo quedado sin utilizar 291 licencias; de otra parte, respecto a la Ejecución Contractual, Cumplimiento Parcial de la Prestación, observa que en el Capítulo IV, Rubro “Criterios de Evaluación”, se señala la capacitación como un factor de evaluación, previendo el paquete de 14 cursos a ser dictados en un periodo máximo de 12 meses y la entrega de nueve manuales al alumno, el mismo que iba a ser dictado por la Empresa New Horizons-Computer Learning Centers, y dado que la buena pro se dio el 01 de diciembre del 2010 y la suscripción del Contrato el 15 de diciembre del 2010, la capacitación debería haberse llevado a cabo hasta el 15 de diciembre del 2011; y conforme se aprecia del Acta firmada por el Director del Centro de Computo y el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares respecto a la recepción de licencias no se señala respecto al cumplimiento de la realización de los cursos de capacitación para la utilización de las licencias materia de contratación; informando al respecto el Director del Centro de Cómputo, con Oficio N° 118-2011-CCOM-VRI del 16 de

agosto del 2011, adjuntando el Informe N° 036-2011-ECPL del 12 de agosto del 2011, por el que el Administrador de la Red señala que la capacitación ofertada por el ganador de la buena pro se encuentra en proceso de coordinación para el inicio de la misma; por lo que se observa que la capacitación ofertada no fue utilizada;

Que, la Comisión de Auditoría con respecto a la Observación N° 5, señala que los hechos observados no están de acuerdo con los Arts. 5º, 7º y el primer párrafo del Art. 6º de la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública; así como el segundo párrafo del Art. 27º de la Ley de Contrataciones del Estado, el primer párrafo del Art. 11º, el Art. 12º, y el Art. 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y del Art. 113º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 170-93-R del 03 de julio de 1993; señalando que de los hechos antes citados se evidencia que la entidad habría llevado a cabo el proceso de selección para la contratación de licencias de software sin definir con exactitud las reales necesidades de las dependencias académicas y administrativas de la Universidad, y de otro lado, las licencias de software contratadas hayan sido utilizadas parcialmente, poniendo en riesgo potencial a la Universidad a que el ente competente ponga multas, y que se haya perdido la oportunidad de elevar el nivel técnico del personal del área de informática, por no haberse hecho uso de la capacitación, señalando que los hechos mencionados se debieron a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en cuanto a las labores de determinación del valor referencial y cumplimiento de las obligaciones del proveedor, así como parte del Director del Centro de Cómputo en cuanto a las labores de definición de las necesidades y uso oportuno de las licencias de software contratadas y capacitación del personal de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de los hechos observados fueron comunicados al Mg. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE ex Director del Centro de Cómputo, por el periodo del 24 de julio del 2008 al 23 de julio del 2010; al Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA, Director del Centro de Cómputo por el periodo del 01 de noviembre del 2010, al Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares por el periodo del 01 de enero del 2009 al 18 de junio del 2010, y al Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares por el periodo del 19 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011;

Que, el Mg. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE mediante Escrito de fecha 20 de marzo del 2012, señala que el 13 de octubre del 2010 fue publicado el Informe N° 001-2010CCOM/VRI elaborado por el Administrador de la Red, y que el 04 de noviembre del 2010 se realizó la convocatoria del proceso de selección para la contratación de licencias de software Microsoft Campus Agreement V3.2, pero que para este efecto se debió dejarse sin efecto el requerimiento presentado con Oficio N° 069-2010-CCOM/VRI del 21 de mayo del 2010;

Que, el Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA con Oficio N° 038-2012-CCOM-VRI del 20 de marzo del 2012, menciona que la cantidad de licencias se establece de acuerdo a la Guía del Programa para Clientes de Latinoamérica de Microsoft, que se obtiene de la aplicación de una fórmula matemática que no depende del número de máquinas sino del personal con el que se cuenta en la entidad y que al contar con Facultades o dependencias que no cuentan con PCs y que no reúnen las características técnicas necesarias para instalar algunos programas como Windows 7 que requiere de mayor capacidad de memoria, asimismo, informa que no es correcta la afirmación de que se han quedado sin utilizar 291 licencias y que además el uso de las licencias es anual, por lo que la Universidad cuenta con la autorización para el uso de las licencias cualquiera sea su versión; informando respecto a las capacitaciones que su oficina está coordinando con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la capacitación que la Empresa COMPUVENTAS tiene pendiente con la Universidad;

Que, el Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES menciona con Oficio N° 005-2012-RSBF que las acciones previas al proceso de selección se dieron desde octubre del 2010, por un valor referencial de S/. 116,902.69 y que había un expediente completo, y debido a una nueva evaluación de las necesidades la unidad usuaria redujo la cantidad de licencias y solicitó reformular el valor referencial a S/. 85,733.51 y que existió un error de tipeo al no considerar el valor de la proforma de la empresa The Nature of Business Evol por S/. 85,531.25; en referencia a la solicitud de modificación del requerimiento de contratación de licencias, sin el correspondiente informe técnico, señala que no hay impedimento para que en el nuevo pedido se vuelva a convocar realizando una nueva reestructuración del valor referencial;

Que, el Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO menciona que es una opinión subjetiva y sin sustento, sobre el uso de la capacitación por cuanto no se toma en consideración la fecha del pago que se realizó al proveedor; adjuntando copia del Acta de conformidad señalando que el postor ganador de la buena pro entregó las licencias de software sin incurrir en penalidad, asimismo adjunta copia del contrato suscrito señalando que en su cuarta cláusula sobre la forma de pago, esta se tenía que realizar a los diez días de

haber recibido la conformidad de la prestación, el 18 de mayo del 2011, y considerando la demora del pago por parte de la Universidad, recientemente se ha puesto en contacto con el proveedor para que cumpla con la capacitación y que se ha cursado un documento notarial exigiendo su cumplimiento, por lo que no se ha perdido la oportunidad de realizar la capacitación en cuestión;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los funcionarios señalados, en la Observación N° 5, el Órgano de Control considera que no desvirtúan los hechos expuestos, por lo que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 10° y 15° lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se identifica responsabilidad funcional al Mg. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, ex Director del Centro de Cómputo por no haber remitido al Vicerrectorado Administrativo el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software con la firma del personal competente del área de informática, así como no haber comunicado al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la modificación del requerimiento sobre la base del informe técnico; al Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA, Director del Centro de Cómputo, por no haber implementado en su gestión las acciones necesarias y eficaces conducentes a la utilización oportuna de las licencias contratadas, ya que de las 846 solo fueron utilizadas 555, quedando sin utilizar 291 licencias, y por no haber promovido la capacitación del personal de la Universidad; al Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por haber aceptado el pedido de modificación del Centro de Computo sin el correspondiente Informe Técnico, no obstante que ya había requerido los mismos productos, así como que la propuesta económica del proveedor The Nature Businnes Evol no concuerda con lo publicado en el SEACE, y que no fue considerada en el Resumen Ejecutivo la propuesta de la Empresa DATCO; y el Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por no haber implementado en su gestión, las acciones necesarias y eficaces conducentes a la capacitación del personal de la Universidad, en el periodo máximo de 12 meses sino que por el contrario, firmó el Acta de Conformidad sin fecha;

Que, el Órgano de Control Institucional señala en la Recomendación N° 1 del Informe de Control materia de los autos, que se adopten las medidas administrativas disciplinarias, con relación a los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 1, 2, 3, 4 y 5, determinándose las sanciones disciplinarias correspondientes;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 29-2012-TH/UNAC del 10 agosto del 2012, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario, al profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración, por la Observación 4, por la presunta trasgresión de los literales b), c) y f) del Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1017, el Art. 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 14.1 del Art. 14° y el numeral 16.1 del Art. 16° y funciones específicas del Director de la Oficina General de Administración, previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración aprobado por Resolución N° 516-04-R;

Que, igualmente recomienda la apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME ex integrante del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 011-2010-UNAC, por la Observación N° 3 y como ex Director de la Oficina General de Administración, por la Observación N° 4, por la presunta trasgresión del numeral 1.3 del Capítulo I de la Bases, los Arts. 42° y 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los Arts. 4°, 24° y 25° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, recomienda instaurar proceso administrativo al profesor Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, respecto a las Observaciones N°s 1, 4 y 5, por la presunta trasgresión del Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1017, el Art. 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el numeral 152.2 del Art. 152 de la Ley N° 27444, y las funciones específicas señaladas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares aprobado por Resolución N° 906-05-R;

Que, el Tribunal de Honor recomienda se aperture proceso al profesor Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, respecto a las Observaciones N°s 2, 4 y 5, al presumirse, respecto a la Observación N° 2, la trasgresión del Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1017 y el Art. 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; respecto a la Observación N° 4, la trasgresión de los lits. b), c) y f) del Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1017, el Art. 19° de su Reglamento, el numeral 14.1 del Art. 14° y el numeral 16.1 del Art. 16° y funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares aprobado por Resolución N° 906-05-R; respecto a la Observación N° 5, la trasgresión del Art. 5° de la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración

pública, el Art. 7º del Reglamento de la Ley N° 28612, el Primer párrafo del Art. 27º del Decreto Legislativo N° 1017, el Primer párrafo del Art. 11º y los Arts. 12º y 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del Art. 13º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Calao y las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares contempladas en el Manual de Organización y Funciones de la citada Oficina, aprobado por Resolución N° 906-05-R;

Que, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, ex Director del Centro de Cómputo, por la Observación N° 5, la presunta transgresión del Art. 11º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 46º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por último, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA, Director del Centro de Cómputo, por la Observación N° 05, por presunta transgresión de sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones del Centro de Cómputo, aprobado por Resolución N° 730-02-R;

Que, en todos los casos, el Tribunal de Honor recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario en virtud de la Recomendación N° 1 del Informe de Control N° 003-2012-2-0211; por los hechos descritos y por la presunta infracción a las normas señaladas en cada caso, señalando que, conforme al Art. 15º Inc. f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, los Informes de Control constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los investigados ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; a los Informes Legales N°s 523 y 1194-2012-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 16 de mayo y el 19 de setiembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores, **Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, ex Director de la Oficina General de Administración por la Observación 4; **Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME**, como ex integrante del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 011-2010-UNAC por la Observación N° 3 y como ex Director de la Oficina General de Administración por la Observación N° 4; **Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES**, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares respecto a las Observaciones N°s 1, 4 y 5; **Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO**, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, respecto a las Observaciones N°s 2, 4 y 5; **Mg. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE**, ex Director del Centro de Cómputo, por la Observación N° 5, y **Mg. HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA**, Director del Centro de Cómputo, por la Observación N° 05; en todos los casos, en virtud de la Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 003-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 29-2012-TH/UNAC de fecha 10 de agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los correspondientes pliegos de cargos para la formulación de sus descargo, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **DERIVAR** lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario, servidor administrativo **CPC MAXIMINO TORRES TIRADO**, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, respecto a las Observaciones N°s 1, 2 y 3; y en su condición de ex integrante del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 01-2010-UNAC, respecto a la Observación N° 4, Recomendación N° 01, del Informe de Control N° 003-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5º **DERIVAR** lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor administrativo **Sr. FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA**, respecto a la Observación N° 3, Recomendación N° 01, del Informe de Control N° 003-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 6º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, e interesados.